



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/805/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/805/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **01092320**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, con motivo, **relativo a la declaración de inexistencia**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/805/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente la contestación que exhibió el sujeto obligado, y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que realizara manifestaciones al respecto y transcurrido el plazo, sin embargo, se advierte que no efectuó manifestación alguna.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgo lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

(...)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
Oficio Número: ITAIPBC/OI/CSV/881/2020
Asunto: Desahogo de vista RR/806/2020

Mexicali, Baja California, a 17 de diciembre de 2020

C. LIZA NAVA RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Reciba un cordial saludo. Sirva el presente escrito para desahogar la VISTA requerida a la Coordinación de Verificación y Seguimiento en fecha diez de diciembre del dos mil veinte. Por lo que se exponen las siguientes las manifestaciones al respecto:

En la respuesta que inicialmente se le brindó a la solicitud de acceso de información que nos ocupa, por parte de la Coordinación de Verificación y Seguimiento se hizo del conocimiento que no existe documento alguno que contenga evaluaciones o verificaciones a los sistemas de archivos o de gestión documental.

Para apoyar tal manifestación se realizó una revisión al Reglamento Interior de Trabajo de este Instituto y no se localizó alguna atribución que se encuentre relacionada con algún tipo de supervisión, medición o acompañamiento a sujetos obligados en materia archivística, de ahí surge la respuesta emitida inicialmente a la solicitud de información.

El solicitante, al no estar de acuerdo con la respuesta recurre a este Órgano Garante para inconformarse con la respuesta otorgada por este Instituto, lo que ha implicado para esta Coordinación realizar una nueva búsqueda de en los libros que documentan los actos de autoridad, en las carpetas que resguardan los trabajos que se realizan y en los ordenamientos jurídicos que establecen las atribuciones de este Instituto.

Como resultado, esta Coordinación se pronuncia en torno a que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, no precisa en alguna de las fracciones la atribución para este Instituto respecto a la verificación de sistemas de archivos.



INSTITUTO DE
PROTECCIÓN DE DATOS

Asimismo, se manifiesta que la Ley General de Archivos exclusivamente establece como atribución para los Órganos Garantes de las entidades federativas, únicamente la de determinar el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento que contenga valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, como lo precisa el artículo 38 de la citada Ley.

En ese tenor, esta Coordinación manifiesta que no existe documento alguno que contenga la información relacionada con lo solicitado por la parte recurrente por no encontrarse dentro de las facultades o atribuciones de este Instituto.

En aras de contribuir a orientar a la parte recurrente a obtener una respuesta relacionada con su planteamiento, se sugiere a la Coordinación de Asuntos Jurídicos solicitar un informe de autoridad al Archivo General de la Nación a efectos de que comunique si es la autoridad competente para dar respuesta a la presente.

Sin nada más que agregar, solicito se me tenga en tiempo y forma desahogando la vista concedida. Quedo atento para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

CHRISTIAN JESUS AGUAYO BECERRA
COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIZA Y
ORNIA

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Requiero obtener cualquier instrumento documental que obre en el instituto donde se observe que se realizó la evaluación a cada sujeto obligado con respecto a la obligación de estos para que constituyan sus sistemas de archivo y gestión documental, precisando que se requiere por los ejercicios 2018 y 2019. Pido respetuosamente, y en ejercicio del derecho de acceso a la información por cualquier medio de expresión, por tanto lo aquí solicitado, es de mi interés personal y particular que sea otorgado en forma digital y enviado a mi correo electrónico registrado en esta plataforma.” (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Porque el sujeto obligado aduce estar imposibilitado a entregarme evaluación del cumplimiento de la ley de los sujetos obligados con respecto a constitución de sistemas de archivos y gestión documental con base a un transitorio de la ley general de archivos, de lo cual manifiesto que de la constitución de archivos, si debe tenerlos evaluados, puesto que es la autoridad competente en materia de archivos quien ya se ha manifestado al cumplimiento de la constitución de los sistemas de archivo y el plazo legal para cumplirse feneció el 15 de diciembre de 2019, esto es y acuerdo a la fecha de mi solicitud, es claro y evidente que el argumento para no contar con la información de la evaluación de cuando menos a los sistemas de archivo, es procedente que se me entregue lo solicitado de ese punto. Es por tanto que mi inconformidad es, por la negativa de la inexistencia de la evaluación al cumplimiento para que sujetos obligados constituyan sus sistemas de archivo. La respuesta a mi solicitud, la recibí el 23 de noviembre de 2020.” (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente expresa como agravio **relativo a la falta de la derivado de la declaración de inexistencia**, por parte del sujeto obligado al considerar el contenido de la respuesta recibida inicialmente.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, en su respuesta primigenia manifestó que a la fecha de la solicitud, no se había llevado a cabo ninguna evaluación, por lo que no existe documento alguno, haciendo la precisión de que de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la Ley General de Archivos, el Congreso local deberá armonizar el ordenamiento relacionado con la citada Ley, por lo que el recurrente se agravió por la declaración de inexistencia.

Posteriormente, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado adjuntó el oficio ITAIPBC/OI/CVS/881/2020, mediante el cual amplió su respuesta inicial haciendo las siguientes manifestaciones: “derivado de una revisión al Reglamento Interno de este

Instituto, no se advierte que exista alguna atribución que se encuentre relacionada con algún tipo de supervisión, medición o acompañamiento a sujetos obligados en materia archivística, aunado a lo anterior de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en concordancia con el numeral 45 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California no precisa atribuciones de verificación de sistemas de archivos, reforzando lo anterior la Ley General de Archivos exclusivamente establece como atribución para los órganos Garantes de las entidades federativas, únicamente es la de determinar el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento que contenga valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales, como lo precisa el numeral 38 de la Ley General de Archivos”; cabe precisar, que dicha contestación fue puesta a disposición del recurrente en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el correo en el cual este señaló para tales efectos, sin que este hiciera manifestaciones al respecto.

Siendo entonces el contenido de los artículos 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y 38 de la Ley General de Archivos, lo que a continuación se transcribe:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Interpretar las disposiciones normativas contenidas en esta Ley.*
- II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Título Octavo de la presente Ley.*
- III.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.*
- IV.- Solicitar al INAI ejerza la facultad de atracción que se señala en el artículo 181 de la Ley General, para que conozca de recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con la normativa aplicable, así como los lineamientos y criterios generales que para tal efecto emita el INAI y, en su caso, el Sistema Nacional de Transparencia.*
- V.- Promover, difundir y capacitar respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.*
- VI.- Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo. VII.- Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico y jurídico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.*
- VIII.- Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales.*

IX.- Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.

X.- Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social.

XI.- Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.

XII.- Promover la igualdad sustantiva.

XIII.- Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se garantice que toda la información correspondiente se proporcione en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, de igual forma, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.

XIV.- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

XV.- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso Local que a su consideración vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

XVI.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información.

XVII.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

XVIII.- Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

XIX.- Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, nacionales y locales en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.

XX.- Fomentar los principios de gobierno abierto y parlamento abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad y la innovación cívica tecnológica.

XXI.- Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.

XXII.- Elaborar los reglamentos en los que se establezca su estructura interior y se desarrollen las atribuciones que se le confiere esta Ley.

XXIII.- Turnar las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y no sean de su competencia a la Unidad de Transparencia competente.

XXIV.- Verificar que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia que se establecen en el Título Cuarto de esta Ley.

XXV.- Conocer, desahogar y resolver el procedimiento de denuncia derivado de la inobservancia o incumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia que establece el Capítulo V del Título Quinto, de la presente Ley.

XXVI.- Conocer, desahogar e imponer sanciones por las infracciones a esta Ley.

XXVII.- Formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.

XXVIII.- Las demás que les confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California

Artículo 45.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección de datos personales:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. Conocer, substanciar y resolver de los recursos de revisión interpuestos por los titulares;

III. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de la Ley General;

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

V. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

VI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VII. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

X. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados;

XI. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XIII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XIV. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XVI. Administrar, en el ámbito de su competencia, la Plataforma Nacional de Transparencia;

XVII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.

Ley General de Archivos

Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación.

Derivado de las manifestaciones del sujeto obligado, así como de las disposiciones normativas previamente transcritas, no se advierte que exista alguna atribución que se encuentre relacionada con algún tipo de supervisión, medición o acompañamiento a sujetos obligados en materia archivística, en consecuencia, no resulta necesario que el sujeto obligado acredite por medio de sesión del Comité de Transparencia respectivo, la inexistencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Toda vez que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se atendió la solicitud de información en los términos en que fue planteada por el recurrente, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, en consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

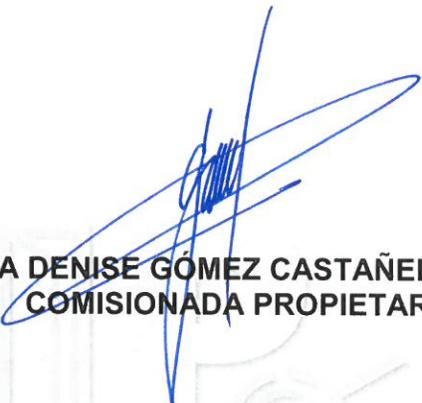
TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

